

Juicio No. 17460-2019-05936

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 8 de enero del 2020, las 11h31. **VISTOS:** Dra. SARA ISABEL JIMÉNEZ MURILLO, Jueza

garantista de derechos constitucionales, dentro de la ACCION DE PROTECCION presentada por la señora MAIRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, ciudadana ecuatoriana, de estado civil casada, mayor de edad, servidora pública, profesora, domiciliada en la ciudad y Cantón Pedro Vicente Maldonado, recinto Célica, Provincia de Pichincha; en contra de la señora MINISTRA DE EDUCACION, MARIA MONSERRAT CREAMER GUILLEN; y una vez que se ha realizado la audiencia oral y pública en la que se escuchó tanto a la accionante señora MAIRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, a través de su abogado defensor Edgar Mauricio Calahorrano Silva, como a la autoridad pública accionada, a través del abogado Luis Enrique Ocaña Moyano, así como también a la abogada Erika Alexandra Segura Ronquillo y abogado Carlos Heredia, en representación del doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, se resuelve la acción bajo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La accionante MAIRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, en su demanda de acción de protección manifiesta:

Que con fecha 01 de diciembre del 2003, el Ministerio de Educación y Cultura y la Dirección Provincial de Educación de Pichincha en uso de sus atribuciones, acuerda expedir su nombramiento con cargo de profesora en el Plantel Educativo Escolar Alma Lojana del Cantón, Pedro Vicente Maldonado, Parroquia Pedro Vicente Maldonado, caserío Célica, Régimen Costa, Quinta Categoría.

Que, con fecha 30 de enero de 2008, el Ministerio de Educación y Cultura y la Dirección Provincial de Educación de Pichincha en uso de sus atribuciones acuerda expedir su nombramiento con cargo de Profesora en el Plantel Educativo Escolar Alma Lojana del Cantón Pedro Vicente Maldonado, Parroquia Pedro Vicente Maldonado, caserío Célica, Régimen Costa, Séptima Categoría.

Que, con fecha 12 de marzo de 2009, la Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha, mediante acción de Personal No. 006, le concede licencia sin sueldo a favor de la Lic. MAYRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, profesora de la escuela Alma Lojana del Recinto La Célica, del Cantón Pedro Vicente Maldonado, de conformidad con el numeral 6 del Art. 113 de la Constitución de la República, esto es desde la fecha de la inscripción de su candidatura, el 05 de febrero del 2009, con registro de acción de personal No. 09031638, de fecha 16 de marzo del 2009.

Que, con fecha 07 de julio de 2010, El Director Provincial de Educación, expide la acción de personal a favor de MAYRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, estableciendo que la ubicación económica de la profesora pasa de séptima a octava categoría, en la Unidad Educativa Escuela Alma Lojana ubicada en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, sector La Célica, misma que se encuentra en los registros de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Pichincha con No. 10071012, de fecha 07 de julio del 2010.

Que, con fecha 1 de diciembre del 2010, la Ministra de Educación, expide la acción de personal No. 001661, concediéndole licencia sin sueldo hasta el 14 de mayo del 2014, a la profesora MAYRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, quien ostenta el cargo de profesora en la Unidad Administrativa Escuela Alma Lojana, ubicado en el Cantón Pedro Vicente



Maldonado, sector rural La Célica, acción debidamente registrada en la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Que, con fecha 15 de mayo del 2014, el Director Distrital 17D12, en ejercicio de sus atribuciones expide la acción de personal No. 002, a favor de MAYRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, profesora de la Unidad Educativa La Célica del Cantón Pedro Vicente Maldonado, concediéndole licencia sin sueldo hasta el 14 de mayo del 2019, a fin de que pueda desempeñar las funciones de Concejala Urbana del Cantón Pedro Vicente Maldonado, acción que es registrada el 26 de mayo del 2014 en Gestión de Talento Humano.

Que, con fecha 31 de marzo del 2015, la Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, expide la acción de personal No. 032, concediéndole a MAYRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, licencia sin remuneración a partir del 14 de Mayo del 2014, por haber sido electa Concejala del Cantón Pedro Vicente Maldonado.

Indica que, con fecha 20 de marzo del 2018, la profesora MAYRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, dirige un oficio a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, solicitándole que por aproximarse su reingreso a sus funciones docentes y conocer que debe hacerse al plantel educativo ubicado en la Dirección Distrital de Educación 17D04, considera que se encuentra “alejado a la realidad” porque la institución educativa a la que pertenece es la Unidad Educativa Célica ex Escuela Alma Lojana de la Dirección Distrital de Educación 17D12 Puerto Quito-Pedro Vicente Maldonado- San Miguel de los Bancos de la Coordinación de Educación Zona 2 de la ciudad del Tena Provincia del Napo; por tanto solicita, el traspaso de su puesto y partida presupuestaria de la Dirección Distrital de Educación 17D04 de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, a la Dirección Distrital de Educación 17D12 de los Cantones Puerto Quito, Los Bancos y Pedro Vicente Maldonado perteneciente a la Coordinación Zonal de Educación 2.

Que en este mismo sentido, el 12 de abril del 2019, se dirigió mediante oficio al señor SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO y al no recibir respuesta, con fecha 8 de mayo del 2019, ha remitido un oficio dirigido al señor DIRECTOR DE EDUCACION DEL DISTRITO 17D04, correspondiente a la Parroquia Urbana (Puengasí Itchimbía) del Distrito Metropolitano de Quito, indicándole que “el señor Subsecretario, a través de Blanca Noemí Moya Silva, con número de documento MINEDUC-SEDMQ-DZA-2018-0634-E, responde que una vez que finalice la comisión de servicios se reintegre administrativamente al Distrito 17D04, para que se verifique su traslado”.

Refiere que, con fecha 07 de agosto del 2019 y número de Informe UDATH-2019-15, suscrito por el Ingeniero Luis Eduardo Montero Idrovo, el DIRECTOR DISTRITAL 17D04-centro (E) evidencia el denominado INFORME TECNICO PARA TRAMITE DE TRASPASO DE PUESTO DE LOS DOCENTES ARMANDO MANASES MENA MORALES Y MAIRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, el mismo que en base a un análisis completo emite las siguientes recomendaciones y conclusiones que las transcribe textualmente en los siguientes términos: “ CONCLUSIONES Los docentes MENA MORALES ARMANDO MANASES Y AGUILAR ALVARES MAIRA DEL CISNE, ejerciendo sus funciones en la institución Educativa 26 de Septiembre y Escuela Alma Lojana del Cantón Pedro Vicente Maldonado Moncayo, respectivamente, solicitan licencia sin sueldo para ejercer por dos periodos consecutivos la Concejalía del Cantón Pedro Vicente Maldonado, lugar de residencia de los docentes. En proceso de transición del cierre de las Direcciones Provinciales de Educación Hispana y Bilingüe en el año 2014, las partidas

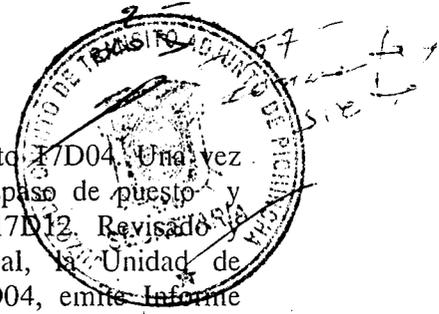
presupuestarias de los docentes fueron transferidas a la Zona 9 Distrito 17D04. Una vez concluida la licencia sin remuneración, los docentes solicitan el traspaso de puesto y partida al sector de su residencia, ubicado en la zona 2, distrito 17D12. Revisado y analizados los antecedentes, Base legal y el Análisis Situacional, la Unidad de Administración del Talento Humano de la Dirección Distrital 17D04, emite Informe Favorable para el traspaso de puesto y partida de los docentes MENA MORALES ARMANDO MANASES Y AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, de la Dirección Distrital de Educación 17D04 del Distrito Metropolitano de Quito, a la Dirección Distrital de Educación 17D12 Puerto Quito-Pedro Vicente Maldonado –San Miguel de los Bancos, perteneciente a la Coordinación Zonal de Educación Zona 2, en razón de que sus partidas fueron creadas para instituciones educativas pertenecientes al Cantón Pedro Vicente Maldonado, en donde se encontraban laborando antes de solicitar licencia sin remuneración para el ejercicio de puesto de elección popular; / ... 5. RECOMENDACIONES: La Unidad Administrativa de Talento Humano del Distrito 17D04 Parroquias Urbanas Puengasi a Itchimbía – Educación recomienda realizar el traspaso de puesto con su respectiva partida presupuestaria a favor de los docentes MENA MORALES ARMANDO MANASES Y AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, de la Dirección Distrital 17D04 Parroquias Urbanas (Puengasí a Itchimbía) – Educación a la Dirección Distrital de Educación n 17D12 Puerto Quito-Pedro Vicente Maldonado- San Miguel de los Bancos, en razón de que es el Cantón donde están ubicados sus domicilios donde residen junto con su familia por 35 años aproximadamente ; (...) y actualmente se encuentran ejerciendo sus funciones en un sitio muy distante al de su domicilio lo que según manifiesta está afectando su situación económica debido a los costos de traslado y estadía y sobre todo a su entorno familiar.”.

Sostiene que con memorando No. MINEDUC-SEDMQ-17D04-2019-2297-M, de fecha 9 de septiembre del 2019, suscrito por el ingeniero Luis Eduardo Montero Idrovo, DIRECTOR DISTRITAL de EDUCACION 17D04-Centro (E) DIRIGIDO AL Soc. Ángel Eduardo Espinosa Alarcón, COORDINADOR ZONAL DE EDUCACION-ZONA 2, solicita considere la situación en la que se encuentran los dos docentes e interponga sus requerimientos a fin de que se autorice el traspaso de puesto con sus respectivas partidas presupuestarias de la Dirección Distrital 17D04 Parroquia Urbana (Puengasí – Itchimbía)-Educación a la Dirección Distrital 17D12 Puerto Quito-Pedro Vicente Maldonado- San Miguel de los Bancos en razón de que es el Distrito al que inicialmente pertenecen sus partidas y al sector donde están ubicados sus domicilios, donde residen junto a su familia por 35 años aproximadamente.

Que insistiendo, la accionante MAIRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, junto con su compañero ARMANDO MANASES MENA MORALES, con fecha 23 de septiembre del 2019, han dirigido otro oficio al Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, indicándole que en calidad de docentes con nombramiento definitivo del Distrito 17D12, se encuentran laborando desde mayo en el Distrito 17D04, sin que les hayan notificado, y sin que hayan solicitado el cambio, que se encontraban en comisión de servicios sin sueldo, por lo que solicitan se realice el traspaso de la partida , ya que sus familias están en el sector donde pertenecen y donde viven por más de treinta años.

Que con memorando No. MINEDUC-DNCPE-2019-00975-M, de fecha 09 de octubre de 2019, el señor DIRECTOR DE CARRERA PROFESIONAL EDUCATIVA, en atención a los oficios enviados desde el mes de marzo, dispone se realice una revisión, análisis y respuesta a los docentes en todo cuanto sea legal y factible.

Refiere que con Oficio No. MINEDUC-SEDMQ-DZAF-2019-0095-O de fecha 30 de octubre de 2019, la DIRECTORA TECNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL



MINISTERIO DE EDUCACION, señora Mayra Noemí Polo Yumi, en atención a su último escrito presentado el 23 de septiembre del 2019 y previa la supuesta revisión de documentos y sin ningún análisis jurídico y argumentación como señala la Constitución, violando sus derechos laborales y familiares le ha dado la siguiente contestación:

“De la revisión de la documentación se evidencia que el periodo concedido de comisión de servicios otorgada se extendió superando el tiempo que determina la ley y para solicitar el traspaso de partida de su Distrito a otro, los docentes podrán solicitar siguiendo el debido proceso como lo determina la Norma Legal Vigente.

Por lo que se recomienda a los docentes señor Armando Manases Mena Morales y señora Maira del Cisne Aguilar Álvarez, para proceder con el traspaso de partidas presupuestarias observar lo establecido en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”

Que, con esta respuesta, la accionante considera vulnerados sus derechos laborales y de familia, pues jamás ha pedido traspaso alguno de su lugar original de trabajo que es la escuela Alma Lojana del Recinto la Célica, Cantón Pedro Vicente Maldonado, perteneciente antes a la Dirección Provincial de Pichincha, Coordinación Zonal, Distrito de Educación 17D12, más aún que los últimos años se encontraba con licencia sin remuneración ejerciendo el cargo de servidora pública por elección popular como Concejal urbana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado y al indicar la señora DIRECTORA TECNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL MISNISTERIO DE EDUCACION, que debe cumplir con lo que dispone el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, vulnera sus derechos pues este artículo refiere que la docentes deben esperar dos años en el DISTRITO 17D04 PARROQUIAS URBANAS (PUENGASI -ITCHIMBIA) DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, para ser atendidos con el traspaso de partida.

Con estos antecedentes, fundamenta en derecho la accionante su petición en los Arts. 11, 33, 44, 66, 67, 82 y numeral 7 literal l del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; el Art. 23 numeral 1 y el Art. 16 numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Bajo estos parámetros, considera violados los derechos contenidos en los Arts. 33,44 y 67 de la Constitución de la República del Ecuador, al estimar que se ha violado flagrantemente su derecho al trabajo y a su entorno familiar; manifiesta que existe violación a la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 ibídem y el Art. 76 numeral 7 literal i) de nuestra Carta Fundamental, en cuanto hace referencia que toda resolución administrativa debe ser debidamente motivada; y al ser la seguridad jurídica quien tutela el fiel cumplimiento de lo que las normas disponen se viola este derecho al haber hecho caso omiso de lo que dispone el Art. 31 de la Ley Orgánica del Servidor Público.

Y solicita que en sentencia se declare la violación de los derechos antes señalados y se ordene su inmediato traspaso a su puesto original de trabajo, Escuela Alma Lojana actualmente fusionada a la Unidad Educativa Célica, ubicada en el Recinto La Célica de la ciudad y Cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, perteneciente a la Coordinación Zonal de Educación Zona 2, Distrito de Educación 17D12 Puerto Quito-Pedro Vicente Maldonado-San Miguel de los Bancos.

COMPETENCIA

La suscrita Jueza es competente para conocer la presente Acción de Protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional y en virtud del sorteo de ley.

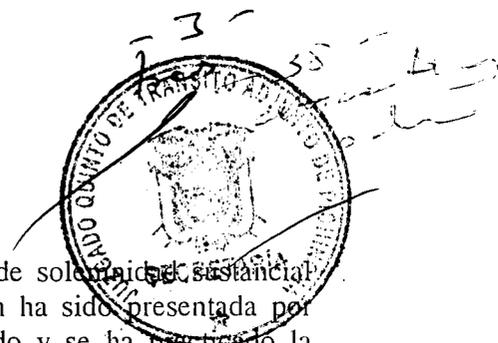
VALIDEZ PROCESAL

En la tramitación de la presente acción, no se observa omisión de solemnidades sustancial alguna que pueda influir en su decisión, la acción de protección ha sido presentada por escrito, procediendo a notificar a los accionados con su contenido y se ha practicado la diligencia de Audiencia Pública, permitiendo a la defensa de la accionante sustentar sus pretensiones cumpliendo con los principios de concentración, celeridad, verdad procesal, inmediación y publicidad, aplicado el procedimiento establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

AUDIENCIA

En Quito a los 11 días del mes de diciembre de 2019, las catorce horas con diez minutos, ante la Dra. Sara Isabel Jiménez Murillo, en calidad de jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y el suscrito secretario de la Unidad Ab. Claudio Flavio Rojas Salazar, comparecen a la audiencia Oral y Pública de Acción Protección la señora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE en calidad de legitimada activa asistida de la defensa técnica del DR. EDGAR MAURICIO CALAHORRANO SILVA; el DR. LUIS ENRIQUE OCAÑA MOYANO en defensa del MINISTRA DE EDUCACION MARIA MONSERRAT CREAMER GUILLEN; la AB. SEGURA RONQUILLO ERIKA ALEXANDRA y CARLOS DAVID HEREDIA SALAZAR, en representación del Procurador General del Estado. Siendo la hora señalada se declarar instalada la audiencia y se concede la palabra a las partes.

DR. EDGAR MAURICIO CALAHORRANO SILVA en defensa de la señora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE: conforme tenemos planteado hemos presentado esta acción de protección amparados en lo que determina la Constitución, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en las cuales voy a proceder a sustentar la acción que tenemos presentado, con fecha 1 de diciembre del 2003 el Ministerio de Educación y Cultura y la Dirección de Educación de Pichincha acuerda expedir el nombramiento de la ahora accionante AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE otorgándole la 5ta categoría en la escuela la Célica hoy Alma Lojana, del recinto Célica cantón Pedro Vicente Maldonado, con esta acción de protección es la original ella procedió a prestar sus servicios profesionales en calidad de profesara en la Escuela Alma Lojana con acciones realizadas por parte del Ministerio de Educación le otorgan licencia sin sueldo a la profesora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE para que ejerza su cargo de concejal urbano en el cantón Pedro Vicente Maldonado desde el año 2009 al 2014 que fue su primer periodo al ser reelecto el Ministerio le otorga nueva licencia sin sueldo desde al año 2014 a l año 2019, antes de que culmine como así dice la ley en el artículo 31 y 32 presenta el respectivo oficio al distrito de educación 17D12 que es el lugar donde está ubicada la escuela donde originalmente obtuvo su nombramiento para que se reintegre son su partida original presupuestaria original de trabajo ejercer su cargo, por cuanto su cargo de concejal había concluido en este lapso de los 10 años que estuvo con licencia sin sueldo hubieron ciertas reformas a la educación y cambio de organización el Ministerio decidió retirar la dirección provincial de pinciana y regirse de forma descentralizada por Distrito es una confusión de buena fe haciendo un cambio sin autorización se hace un traspaso al distrito 17D04 en lugar de poner en el distrito que pertenece su partida presupuestaria 17D12 y se le trae que venga a brindar sus servicios en calidad de profesora en el distrito de la ciudad de Quito, en ese sentido la accionante presento varios escritos indicando que su partida pertenecía al distrito de educación d12 y no d04,



desde el mes de mayo del 2019, con fecha 20 de marzo del 2018, en oficio dirigido a la señora subsecretaria del distrito solicitando lo siguiente, “es el caso señora subsecretaria que próxima a reintégrame a mis funciones docentes supuestamente debe hacer al plantel educativo ubicado en la dirección distrital de educación 17D04, totalmente alejado a la realidad; porque a la institución educativa a la que pertenezco es la Unidad Educativa Cécica ex escuela Alma Lojana..., solicito el traspaso de puesto y partida presupuestaria de la Dirección Distrital 17D04 a la Subsecretaria de educación del Distrito Metropolitano de Quito, a la Dirección Distrital 17D12, también insiste nuevamente al no tener respuesta con otro oficio 12 de abril del 2019 dirigido al subsecretario de educación indicándole prácticamente lo mismo que habíamos acabado de leer, además se añade que no ha solicitado cambio alguno de trabajo, por cuanto no está en condiciones económicas y pero aun teniendo sus hijos menores de edad viven y residen en PEDRO VICENTE MALDONADO recinto Cécica, con oficio sin numero de 8 de mayo del 2019, dirigido al señor director de educación distrito D07 solicita nuevamente lo siguiente los docentes MERA MORALES ARMANDO MANASES Y AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, de la dirección distrital 17D04, parroquias urbanos Puengasí, Itchimbia- Educación a la Dirección Distrital de Educación 17D12, Puerto Quito-Pedro Vicente Maldonado –San Miguel de los Bancos, en razón de que es el cantón en donde están ubicados sus domicilios donde residen junto a su familia por 35 años aproximadamente ..., Ha si se han dado de forma muy minuciosa varios oficios sin tener respuesta hasta el mes de septiembre del 2019, mismo por su importancia debo dar lectura Memorando MINEDUC-SEDMQ-17D04-2019-2297-M, de fecha 09 de septiembre del 2019, suscrito por el ingeniero Luis Eduardo Montero, Director Distrital de Educación 17D04, dirigido al señor Angel Eduardo Espinoza, Coordinador Zonal de Educación 2, en lo principal dice, por lo expuesto solicito a su autoridad se sirva considerar la situación que se encuentran los docentes MERA MORALES ARMANDO MANASES Y AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, e interponga su requerimiento a fin de que se autorice el traspaso de puesto y respectiva partida presupuestaria de la Dirección Distrital 17D04 parroquias urbanas Puengasí Itchimbia Educación, a la dirección distrital 17D12 Puerto Quito- Pedro Vicente Maldonado en razón que es el distrito que inicialmente pertenecían sus partidas y el sector donde residen sus familias, sorpresa señora jueza al momento que llega, y este oficio señora jueza se sustenta en un informe técnico realizado por el mismo Ministerio Educación el mismo que se encuentra signado con el número 2009-08-07, lo hago mención en el contenido de la demanda de acción de protección con número UDATH-2019-153, que tiene un contenido muy amplio donde se realiza un análisis una base legal, una análisis situacional por analista de talento humano la señora Rosario Sandoval Saavedra, el mismo que es revisado por la señora Irina De Los Ángeles Navas Jefe del distrito de Talento Humano encargada, y aprobado por Luis Eduardo Montero, Director Distrital 17D04, en su parte pertinente voy a leer, los docentes MERA MORALES ARMANDO MANASES Y AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, ejerciendo sus funciones en la institución educativa 26 de Septiembre y escuela Alma Loja del cantón Pedro Vicente Maldonado respectivamente, solicitan licencia sin sueldo por dos periodos consecutivos..., los docentes solicitan el traspaso de las partidas al sector de su residencia distrito 17D12, sus partidas fueron creadas para las instituciones educativas pertenecientes al Cantón Pedro Vicente Maldonado donde se encontraban laborando antes de solicitar la licencia sin remuneración, se concluye en una forma no concordante que manifiesta el mismo informe de análisis realizado por el ministerio y por el distrito 17d04 se concluye en un oficio que viola los derechos de la señora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, oficio MINEDUC-SEDMQ-DZAF-2019-0095-O de fecha 30 de octubre del 2019, suscrito por la directora técnica financiera Mayra Noemí Polo Yumí, la firma es una firma electrónica en el cual no tiene un sustento legal viola la seguridad jurídica no se acata las normas, no realiza un análisis conforme lo señal la Constitución de la

- 45 59 -
cualto 59

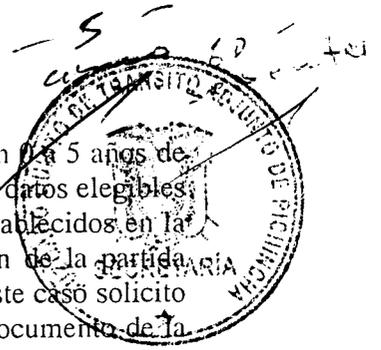
República en el artículo 76 numeral 7, literal 1, que dice las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, indicada en esta forma señora jueza el oficio que se detalla en media página como he manifestado sin antecedentes indica que no es procedente el traspaso por cuanto se debe cumplir lo que dice el artículo 98 de la ley orgánica de educación intercultural y aquí, voy explicar porque se vulneran los derechos constitucionales a la licenciada AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE porque esta resolución al negarle está obligando que trabaje a un lugar donde ella no aceptado no se encuentra conforme ella su parida la tiene en la escuela Alma Lojana en Pedro Vicente Maldonado, escuela actual la Célica y antes Alma Lojana, así los hemos demostrado con el nombramiento original del 2003, está vulnerando el derecho que señala el artículo 44 de la ley, que es derecho que tiene a vivir en un entorno junto con sus niños que son menores de edad 4 niños, el estado debe garantizar este derecho, al realizarle un cambio que no ha solicitado a un lugar distinto de su domicilio que lo tiene hace 25 años se le está vulnerando el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a vivir en un entorno familiar.

AB. LUIS ENRIQUE OCAÑA MOYANO en defensa del Ministerio de Educación: comparezco ofreciendo poder o ratificación en nombre de la Ministra de Educación María Monserrat hay que señalar que en la presente acción de protección usted como autoridad es la encargada si existe la vulneración de derechos constitucionales conforme el artículo 86 y 88 de la constitución es el caso que la parte accionante ha manifestado que la señora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE habría salido con licencia sin remuneración por el tiempo de 10 años, esto por haber sido elegida por un cargo de elección popular esto prevé la ley de servicio público, para desempeñar sus funciones es preciso indicar que en la fecha en la que salió con comisión con licencia sin remuneración se encontraba en funciones la Dirección Provincial de Educación tanto más posteriormente se establece un traslado o se establece un cambio de la Dirección Provincial de Educación hacerse una estructura que está liderada por el Ministerio de educación, las coordinaciones zonales, las direcciones distritales y circuitales a nivel nacional, al realizarse esta reestructuración las partidas presupuestarias o las vacantes de los docentes tenían que irse ubicando de acuerdo a la necesidad institucional esto es priorizar el interés superior de los niños para que puedan cubrir la carga horaria de las unidades educativas, las antes llamada escuelas, sucede que al cumplir o al haberse terminado esta licencia sin remuneración que estaba beneficiando la señora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE se reintegra nuevamente a sus funciones, esto es a sus funciones como docente al ministerio de educación al reintegrarse resulta que su partida se encontraba dentro de la dirección 17D04, conforme la reestructuración nueva que se había realizado en la institución educativa, dicho este antecedente y escuchada que ha sido la parte accionante no se ha identificado la vulneración de derechos constitucionales más bien la actuación del sistema educativo de los distritos que está liderado por la zonal y encabezado por el Ministerio de Educación lo que han hecho es priorizar el interés superior del niño para cubrir con docentes a todas las unidades educativas que actualmente funcionan en el país, hay que mencionar que al haberse dado este cambio administrativo dentro de esta reestructuración no sean vulnerando derechos constitucionales para esto hay que referir al artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, para esto es necesario citar el artículo 380 del Código Orgánico General de Procesos, las jurisdicciones contencioso tributario y contencioso administrativa previstas en la constitución y la ley tienen

por objeto precautelar los derechos de las personas y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o derecho administrativo, este artículo en concordancia con el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que los actos administrativos deberán ser impugnados tanto en vía administrativa y los órganos competentes de la función judicial, este artículo está dentro de la constitución permite este acto que presuntamente manifiesta la parte accionante me refiero al memorando de fecha 30 de octubre del 2019, puede ser impugnado incluso en vía administrativa, esto puede ser impugnado a través de un recurso de apelación, inclusive podría acudir a vía judicial, en materia constitucional el juez no puede entrar analizar temas de legalidad dentro del campo constitucional porque ahí desnaturalizamos la acción de protección, y se convertiría en un procedimiento ordinario y eso es incorrecto, así también es necesario citar el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de la improcedencia de la acción de protección señala el numeral 4 que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnando en vía judicial salvo que la vía no fuera adecuada ni eficaz, tanto más señora jueza la corte constitucional ha dictado amplio precedente constitucional, señalando que la acción de protección no es subsidiaria, cual es el objetivo de la acción de protección, es proteger o frenar la violación de derechos constitucionales, la acción de protección no es una acción que suprime la vía ordinaria, el precedente constitucional es el N° 016-13SEP-CC, de 16 de mayo del 2013, que es precedente constitucional obligatorio que deberían aplicar los jueces conforme el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, la sentencia que acabe de mencionar en su parte pertinente establece tanto la doctrina como la jurisprudencia la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, así también dice que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a la tutela judicial efectiva, dicho esto la parte accionante no ha mencionado el acto administrativo que vulnera los derechos constitucionales, la intervención de la parte accionante se han mencionado normas infra constitucionales, normas inferiores a la constitución, el Ministerio de Educación ha hecho que prime el interés general sobre el interés particular, a que me refiero el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la necesidad institucional, no podríamos dejar el Ministerio en esta caso no podría dejar sin docentes en alguna unidad educativa que sea necesaria la presencia de los maestros para precautelar estos derechos, insisto lo que ha hecho el Ministerio de Educación es reestructurar estas partidas, en base al artículo 16 quiero solicitar que se abra el término a prueba para poder remitir la información que estoy manifestando me refiero al oficio de fecha 30 de octubre del 2019, señala que estos traspasos tiene que obedecer a las disposiciones constantes en el artículo 98 de la Ley de Educación, estas pruebas y por igualdad de condiciones conforme hemos sido notificados a las 4h25 para que usted pueda dilucidar, el artículo 98 de la ley señala justamente el documento voy hacer uso de este medio probatorio en vista que se encuentra el documento y hecho referencia el oficio de 30 de octubre del 2019, que se encuentra suscrito por la señora Mayra Noemí Polo Yumi, en la que en su parte pertinente señala de la revisión de la documentación se evidencia que el periodo concedido de la comisión de servicios se extendió superando el tiempo que determina la ley para solicitar el traspaso de partidas de un distrito a otro, los docentes deberán solicitar siguiendo el proceso a la normativa legal vigente al artículo 98 de la Ley de Educación, que el cambio administrativo solo será precedente cuando los docentes hayan laborado dos años completos en un mismo establecimiento educativo, en el presente caso el tiempo que labora la docente en el distrito 17D04 es de 7 meses, el literal b establece que los docentes deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad médica, o de un familiar con incapacidad que dependa de él o de su cónyuge, procederá el traslado administrativo cuando los docentes quieran cambiar el lugar de trabajo por amenaza

debidamente probada o su integridad física, cuando los docentes con hijos con 5 años de edad, los docentes lo harán de manera expresa y podrán ingresar al registro de datos elegibles; para llenar las vacantes, todos los traslados deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, en caso de exceso de docentes se podrá aplicar la reubicación de la partida dentro del mismo distrito previo análisis y justificación técnica del área, en este caso solicito se sirva tomar como prueba a mi favor el presente memorando no tengo el documento de la reestructuración del traspaso de la dirección solicito la apertura de prueba, la ley establece 4 años, como la servidora ha sido ganadora se extendió, la norma que se funda obedece al artículo 31 de la ley de servicio público de las comisiones los servidores públicos podrán prestar servicios en otra institución, previa su aceptación hasta por seis años, se exceptúa de esta disposición los periodos de puesto de elección popular, que en el presente caso que la disposición legal, al haber ejercido los dos periodos una vez que se termina la licencia debe reintegrarse a sus funciones la ley a dispuesto una excepción de manera general, la parte del artículo 98 es fundamental por cuanto aquí se determina que al menos debe estar dos años, existe el cambio de territorio en este caso del cantón Pedro Vicente Maldonado al distrito 17D04 que esta acá en Quito y que pertenece a la Zonal 9, este cambio a surtido efecto conforme el cambio estructural por eso es mi necesidad de incorporar la prueba una vez que nos conceda el término de apertura de prueba para poder incorporar esta prueba, en otros casos por necesidad institucional incluso en la misma institución se ha pasado de la jornada de la mañana a la tarde debido a que tenido que realizar el cambio de horarios, en este caso conocemos y por esta situación solicito los documentos y no solamente los documentos que se han planteado en la presente acción, es en ese período que desempeñaba como concejal cuando se realizaron los cambios, no alegamos nosotros como Ministerio de Educación no se ha hecho conocer eso es respetable y es su derecho que debía haber conocido la necesidad institucional existe o la reestructuración del Ministerio para poder4 cubrir las vacantes o los puestos que hayan quedado a disposición o el número de estudiantes, no podríamos entrar a sopesar en el interés superior al general podríamos dejar esta partida vacante ahí pero teniendo necesidad institucional esta parte necesito como abogado del Ministerio de Educación probar que existió la necesidad institucional con el documento que en este caso se produjo el traslado de la Dirección Provincial hacia los Distritos y Zonales, eso en cuanto a mi intervención considero que en el caso que se haga la apertura a prueba, tengo que manifestar que en esta audiencia no se ha probado la violación de derechos constitucionales.

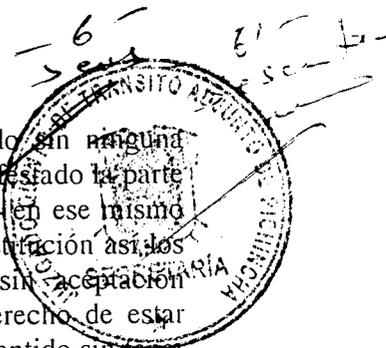
AB. SEGURA RONQUILLO ERIKA ALEXANDRA en defensa de la Procuraduría General del Estado: comparezco a nombre del Procurador General del Estado o su delegado ofreciendo poder o ratificación, revisado que ha sido la demanda y escuchado que ha sido la parte legitimada activa como legitimada pasiva, en primer lugar se escuchado que ha existido una reestructuración, una reestructuración que si tiene competencia el Ministerio de Educación para hacerlo, todo esto por una necesidad institucional, y cuál era la necesidad institucional, aquella que está prevista en el artículo 28 y 26 de la Constitución que se refiere al derecho mayor a cualquier otro derecho, que es el derecho a los niños en este caso el acceso a la educación para los niños, niñas y adolescentes, ese derecho obviamente en esa necesidad institucional se encuentra sustentada en ese bien mayor que sería el derecho a la educación en concordancia con el artículo 83 numerales 7 y 11 de la Constitución, ese es el marco jurídico que sustenta la competencia que tiene el Ministerio para efectuar esa reestructura, en primer lugar y dado que existe una reestructura se invocado el artículo 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público que exceptúa de la disposición de los periodos en este caso de los 6 años para el ejercicio de cargos de elección popular, lo cual ya quedo claro si me permito manifestar que el estado ecuatoriano no ha vulnerado el derecho al trabajo la señora accionante continua ejerciendo sus labores, respecto al desarrollo integral a los niños



obviamente con la base normativa constitucional que he manifestado se ha garantizado obviamente por necesidad institucional traspasar dichas partidas para atender el acceso a la educación de niños atendiendo el interés superior no se ha vulnerado ese derecho, la libertad de trabajo obviamente una persona de carrera escogió ese tipo de actividad realizarla no que se le otorgado de forma arbitraria sino a través de los mecanismos legales existentes, tampoco se ha vulnerado el derecho a la familia el estado no está restringiendo relaciones familiares con sus allegados de ninguna manera, aquí me voy a la parte procesal y quiero manifestar que la partida presupuestaria le pertenece al Ministerio de Educación se la ocupa por personal de carrera o provisionalmente por personas contratadas, pero la partida le pertenece a la institución, está ocupada por la hoy accionante como funcionaria de carrera siempre va predominar que la partida le pertenece a esa cartera de Estado pero por necesidad institucional esta será acomodada de acordó a los principios constitucionales, entonces la seguridad jurídica está garantizada en la aplicación de esas normas constitucionales y de la competencia, en cuanto a la reestructura por lo cual solicito sea atendida el pedido de la entidad accionada en este caso de remitir el informe a través del término probatorio que se apertura bajo la decisión de su autoridad para conocer de forma explícita cuales fueron las razones o motivos que conllevaron esa reestructuración y por ende movimiento de partida, como lo estamos estableciendo dentro de la normativa infra -constitucional pertinente, las partidas presupuestarias le pertenecen al Estado a la entidad que las utiliza, también con la motivación aquí se está mencionando que el memorando que ha sido impugnado es el 0095, en el cual se está indicando el procedimiento para hacer el traspaso con respecto a la normativa que aplica el Ministerio de Educación, en tal caso aquí podría existir un conflicto de normas entre lo que dice la Ley Orgánica de Servicio Público y lo que dice la Ley de Educación Superior, en tal caso la Corte Constitucional ha determinado que cualquier tipo de conflicto entre normativa infra-constitucional puede ser resuelto por la vía de lo Contencioso Administrativo, entonces por estas consideraciones detallado los derechos constitucionales que han sido vulnerados el Estado ecuatoriano no ha vulnerado ninguno de esos derechos sin embargo señora jueza es preciso contar con todos los elementos probatorios pertinentes y en virtud del poco tiempo que se ha otorgado a las entidades del estado para poder traer algún expediente o prueba solicito que sea atendido de forma favorable la apertura de término probatorio para con ello dilucidar ese pequeña cuestión que ha quedado en el aire que es la reestructura, solicito el término prudencial para poder ratificar esta intervención.

DR. EDGAR MAURICIO CALAHORRANO SILVA en defensa de la señora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE: recalcar en lo que han expuesto los señores abogados de la parte accionada indicar que he manifestado en el contenido de la demanda la descripción de la acción u omisión de la autoridad que viola el derecho, lo he señalado el artículo que dio lectura el abogado accionado que el oficio el 95 de la Directora Técnica Administrativa Financiera del Ministerio de Educación Zona 2 lo he manifestado y en la parte final de mi exposición he manifestado la forma que se está vulnerando y lo voy a repetir se está vulnerando el derecho que consagra la constitución y así lo dice el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice cuándo se puede presentar una acción de protección, cuando existe la violación de un derecho constitucional y la constitución señala artículo 33 habla del derecho al trabajo dice y lo leí, en su parte final dice libremente escogido o aceptado y al momento que lo han hecho sin ningún estudio técnico lo realizan de una forma muy a la ligera y lo cambian sin siquiera notificarle a la accionante activa de que se le va hacer un traspaso y peor aún con este cambio se está vulnerando el derecho al trabajo en su estabilidad, porque he manifestado que vive 35 años, reside en el recinto la Cécica del cantón Pedro Vicente Maldonado e indicado que ahí tiene su familia, ahí vive su cónyuge que es profeso y él no puede venir dejando su trabajo al

momento que venga a integrar su familia a un lugar que le han cambiado sin ninguna autorización y aceptación de parte de la accionante ahora, se dice que ha manifestado la parte accionada el interés superior del niño, y es eso a lo que vamos el artículo 44 en ese mismo orden prioritario constitucional los niños tienen ese especial interés y la constitución así los protege es porque estamos manifestando que al momento de cambiar sin aceptación prácticamente estamos dejando en intemperie, son 4 niños y tienen ese derecho de estar integrados con sus papás, por eso existe esa vulneración de derechos, en ese sentido sin tener más que hablar.



AB. LUIS ENRIQUE OCAÑA MOYANO en defensa del Ministerio de Educación: una vez más solicito que se rechace la presente acción por cuanto no se ha reunido los requisitos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y precisar en el numeral 3 del libelo de la demanda se señala o se pretende impugnar un memorando pensando que es un acto administrativo, más bien existe una confusión de la parte accionante la vía ordinaria continua expedita y la podría accionar.

AB. SEGURA RONQUILLO ERIKA ALEXANDRA en defensa de la Procuraduría General del Estado: esperando la resolución por el término de prueba.

Se suspende siendo las 15h25, del día 11 de diciembre de 2019.

REINSTALACIÓN

Quito, 20 de diciembre de 2019, las 10h30.

AB. LUIS ENRIQUE OCAÑA MOYANO en defensa del Ministerio de Educación: como precisamente se había suspendido la audiencia, es para introducir el medio probatorio corresponden al acuerdo ministerial 0015-14 suscrito el señor Augusto Espinosa Ministro de Educación a esa fecha, de 3 de febrero del 2014, dentro de la presente acción de protección se señalaba que la señora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, trabaja actualmente en el distrito 4 de educación y alegaba que debería trabajar en el distrito 12, conforme el nombramiento definitivo en su momento oportuno, el acuerdo que he mencionado en el artículo 1 dispone el cierre definitivo de las direcciones provinciales del ministerio de educación hispanas y bilingües bajo los direccionamientos del acuerdo ministerial y señala el artículo que dice que a partir del 1 de febrero del 2014, las actividades y responsabilidades que veían siendo ejecutadas por las Direcciones Provinciales de Educación Hispanas y Bilingües serán asumidas por las nuevas unidades administrativas esto es Direcciones Distritales de Educación, de acuerdo al siguiente detalle, entonces en este acuerdo que voy a introducir como medio probatorio se establece los cuadros como va ser reestructurado en este caso una vez que se cierran las Direcciones Provinciales de Educación como va ser reestructurado los Distritos Zonales y Circuitos en el artículo 3 del mismo acuerdo se señala disponer que los distributivos de los docentes administrativos, código de trabajo y de servicios de la Dirección Provincial Hispana Bilingüe sean asumidas por las entidades operativas desconcentradas definidas, el artículo 2 detalla el cuadro que acabe de mencionar señala que en esta caso todo lo que es Dirección Provincial De Pichincha asume la coordinación zonal 9 distrito 6, de acuerdo a este acuerdo, pero posteriormente se hace un alcance el 0039-140 solamente hace una aclaratoria del cuadro dice que corrige que todas estas partidas que señala el artículo 2 del acuerdo 0015-2014, señala que serán de exclusiva de responsabilidad y si cabe el término se traspasará al Distrito 4, entonces es decir estos medios probatorios se van introducir, finalizo diciendo que estos documentos demuestran que la transición de la Dirección Provincial de Educación y las partidas por el traspaso de la Dirección Provincial de Educación al distrito 4, cuando la señora AGUILAR ALVAREZ

MAIRA DEL CISNE, solicito el reintegro a sus funciones porque había ya desempeñado o había finalizado ya el desempeño del cargo, se hizo al distrito que en este caso consta en el distributivo de la transición en este caso la Dirección Provincial de Educación al distrito 4, la notificación no existe señora jueza en realidad el reintegro se realizó obedeciendo al acuerdo, en efecto el distrito 12 cuando la señora hizo la petición se había negado precisamente por esta razón, porque dijo señora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE no tengo yo la partida, la partida está en el Distrito 4, realmente no existió la mala fe de la institución de no querer reintegrarle sino más bien obedeciendo al acuerdo que ahí si tiene razón en decir la partida se encontraba acá y le reintegraron donde estaba.

DR. EDGAR MAURICIO CALAHORRANO SILVA en defensa de la señora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE: decir que en verdad existen los acuerdo estos acuerdos no viene al caso no es un estudio real donde se hizo de forma personalizada de la ahora accionante la licenciada AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE simplemente se refiere al cambio de la estructura orgánica del Ministerio de Educación donde se acaban las direcciones provinciales y se genera los Distritos para dar atención en una forma descentralizada mas no se habla de un estudio hecho para no afectar o vulnerar derechos así como están vulnerando de la forma que se ha indicado a la licenciada AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, porque realmente ella es la única afectada de toda la escuela es la que se ha quedada con este cambio en un lugar donde no le preguntaron.

Se concede la palabra a la señora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE: justamente al tener mi nombramiento definitivo en la escuela Alma Lojana y ahora unidad educativa Célica, todos los docentes de esa institución están ahí, no solo de esa institución del cantón y de los tres cantones que es lo que abarca el Distrito 17D12, por esa situación si fuera cierto lo que manifiesta el abogado hubieron hecho el traspaso de todas las partidas al distrito 4, y hubiesen tenido que hacer el mismo trámite que yo estoy haciendo este momento y que lo hice a su debido tiempo desde el 2018, pidiendo que se me haga el traspaso de la partida fui la única en compañía de otro compañero que está en la misma situación, si fuera por necesidad institucional no hubiese estado en talento humano desde mayo hasta septiembre porque no tenían donde ubicarme, si hubiese sido por necesidad institucional me hubiesen ubicado en cualquier colegio, cuando indica que me hubiese excedido en el tiempo de servicio, porque me extendieron la acción de personal, actuado de acuerdo a lo que la ley indica por eso hoy continuo con eso señora jueza, estoy 6 meses acá arrendando departamento haciendo gastos de todo tipo, se dé solución a este tema, me han hecho entrar en gastos, la situación es de la manera que le manifiesta.

AB. LUIS ENRIQUE OCAÑA MOYANO en defensa del Ministerio de Educación: si bien es cierto se había pedido al traspaso, correspondería institucionalmente correspondería el reintegro el artículo 98 señala 2 años tiene que estar en funciones, usted sabrá resolver conforme a derecho.

Se concluye con la audiencia.

CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, se caracteriza por introducir cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos como de las garantías constitucionales, las mismas que se constituyen en un mecanismos para proteger la tutela efectiva de los derechos de los individuos, bajo este propósito la acción de

protección, como garantía constitucional se encuentra establecida en nuestra Constitución, específicamente en el Art. 88, que la define de la siguiente manera:

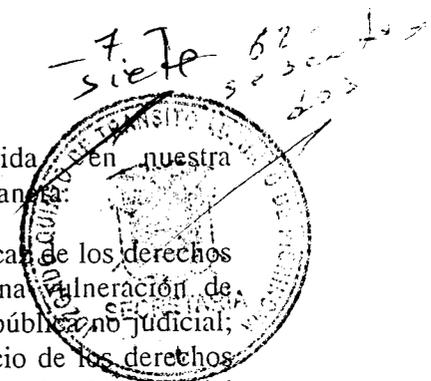
“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

Esta garantía a su vez fue regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de delimitar los aspectos procedimentales, las normas de ejecución, requisitos para su procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; así, el artículo 39 de esta ley define como el objeto de la acción de protección el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; por su parte el artículo 40 establece tres requisitos para interponerla: 1. Cuando exista violación de un derecho constitucional; 2. Cuando exista una acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. 41 que trata sobre la procedencia de la acción de protección y dice: La acción de protección procede contra:

- . Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
- . Toda política pública nacional o local, que conlleve la privación de goce o ejercicio de los derechos y garantías.
- . Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
- . Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - . Presten servicios públicos impropios o interés público,
 - . Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - . Provoque daño grave,
 - . La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
- . Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona..

Bajo estos parámetros constitucionales y legales, es menester analizar si dentro del desarrollo de la demanda de acción de protección se ha podido evidenciar la violación de los derechos constitucionales referidos por la accionante AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, y para este fin se analiza cada uno de ellos; así, en primer lugar refiere que se le ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a vivir en su entorno familiar, en relación con los Arts. 33, 44 y 67 de la Constitución de la República.

Al respecto se observa que, en cuanto a la estabilidad laboral en relación al Art. 33 de la



Constitución que dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”, no se observa violación de este derecho Constitucional, pues se respetó su derecho al trabajo ya que una vez cumplida la comisión de servicios, luego de 10 años de haber gozado del beneficio de ejercer un cargo de elección popular, se incorporó a sus labores de profesora como empleada pública del Ministerio de Educación, recibiendo una remuneración salarial y todos los beneficios sociales y legales que por derecho le corresponde.

En cuanto a los Arts. 44 y 67 de la Constitución, el primero que trata sobre la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia de promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo el principio de interés superior; y, el segundo, que reconoce a la familia en sus diversos tipos, obligando al Estado a protegerlo como núcleo fundamental de la sociedad garantizando las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines; en relación a estos dos derechos vulnerados, se debe advertir que, al haber incorporado a la profesora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, una vez concluida su comisión de servicios sin remuneración, legalmente concedida; a una plaza de trabajo que no era su lugar de trabajo cuando se la concedió, muy distante a su domicilio, obligándole a permanecer separada de sus hijos menores de edad y de su esposo, es decir de su entorno familiar, obligándole a tener que asumir gastos de vivienda y transporte extras afectando de esta manera su economía familiar, a raíz de que, el Ministerio de Educación, en cumplimiento del Acuerdo Ministerial 0015-14, de 03 de febrero del 2014, suscrito por el señor Augusto Espinoza, Ministro de Educación a esa fecha, reestructuró las actividades y responsabilidades que venían siendo ejecutadas por las Direcciones Distritales de Educación Hispanas y Bilingües para que sean asumidas por las nuevas Unidades Administrativas, esto es Direcciones Distritales de Educación, Distritos Zonales y Circuitos, bajo esas circunstancias, sin notificarle a la accionante AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, de que su partida presupuestaria y su plaza de trabajo podría ser trasladado a un sitio de trabajo muy distante a su domicilio, proceden en esta reestructuración a traspasar su partida presupuestaria a la Dirección Distrital 17D04 Parroquias Urbanas (Puengasí a Itchimbía), cuando la que le correspondía es la Dirección Distrital de Educación 17D12 Puerto Quito-Pedro Vicente Maldonado-San Miguel de los Bancos, en razón de que, es el lugar en donde estuvo ubicada su plaza de trabajo y partida presupuestaria como profesora de la Unidad Educativa La Cécica del cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, al momento de hacer uso de su derecho a su comisión de servicios por haber ganado un cargo de elección popular (Concejala Urbana del cantón Pedro Vicente Maldonado), irrespetándose lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, que en cuanto a la Comisión de Servicios en lo pertinente dispone textualmente lo siguiente:

“Art. 31.- De las Comisiones de Servicio sin remuneración.- Las y los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado, mediante comisión de servicios sin remuneración, previa su aceptación por escrito y hasta por seis años, durante su carrera administrativa, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos un año de servicios en la institución. **Concluida la comisión la servidora, servidor será reintegrada o reintegrado a su puesto original.** Se exceptúan de esta disposición los períodos para el ejercicio de puestos de elección popular. La entidad que otorgó comisión de servicios no

podrá suprimir el cargo de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin sueldo. No se concederá esta clase de comisión de servicios a servidoras o servidores que ocupen puestos de nivel jerárquico superior, periodo fijo, nombramientos provisionales o tengan contratos de servicios ocasionales. Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores.” (Las negrillas son mías).

Al solicitar la accionante ante las autoridades correspondientes, previo a reintegrarse a sus funciones de profesora, mediante varios oficios y peticiones interpuestas ante la Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y posteriormente cuando incumpliendo la norma transcrita de la LOSEP, le han obligado a reintegrarse a la Dirección Distrital 17D04 Parroquias Urbanas (Puengasí a Itchimbía), ha recibido una contestación por parte de la DIRECTORA TECNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, Mayra Noemí Polo Yumi, quien en forma escueta, sin ningún tipo de motivación, enunciando una norma impertinente al caso le refiere “ De la revisión de la documentación se evidencia que el periodo concedido de comisión de servicios otorgada se extendió superando el tiempo que determina la ley y para solicitar el traspaso de partidas de un Distrito a otro, los docentes podrán solicitar siguiendo el debido proceso como lo determina la Norma Legal Vigente”; y, con este razonamiento le recomienda a la accionante AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE; proceder con el traspaso de partida presupuestaria observando lo establecido en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que dispone:

“Art. 98.-Traslados y planificación de partidas docentes.-Traslado es el cambio de un docente de un lugar o puesto de trabajo a otro, dentro de cada nivel, especialización y modalidad del sistema, que no implique modificación en el escalafón; podrán realizarse a petición del docente o por reubicación de partidas docentes por necesidades del sistema educativo, de acuerdo a lo siguiente:

1. Todo docente que haya laborado al menos dos (2) años lectivos completos en un mismo establecimiento educativo, podrá solicitar su traslado. Los docentes habilitados para solicitar traslado lo harán de manera expresa y podrán ingresar al registro de candidatos elegibles para llenar la vacante de su interés. El docente que solicita traslado tendrá preferencia para llenar una vacante en los siguientes casos: **a)** Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente; **b)** Los que requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física, debidamente comprobada; **c)** Las y los docentes jefes de familia que tengan a su cargo hijos menores de cinco (5) años; y **d)** Los que hayan laborado en áreas o zonas rurales.

2. La Autoridad Educativa Nacional, en sus distintos niveles de gestión realizará la planificación de las partidas docentes necesarias para la adecuada atención del sistema. Cuando exista exceso o déficit de docentes en una institución educativa, el respectivo nivel de gestión de la Autoridad Educativa Nacional, previo análisis y justificación técnica del área de planificación correspondiente, podrá disponer la reubicación de una partida, siempre que no implique cambio de residencia. De forma excepcional se podrá disponer la reubicación de una partida y el traslado del docente que implique cambio de residencia, dentro de una misma zona y por una sola vez, por un máximo de dos (2) años, en los primeros cinco (5) años de ejercicio de la carrera docente. Se establece una bonificación por tal concepto, cuyo monto fijará la Autoridad competente”.

Como se puede advertir, de la lectura simple de la norma transcrita, su aplicación no es pertinente a la situación laboral de la profesora AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE, quien habiendo trabajado como profesora desde el 01 de diciembre del 2003, en el Planteo Educativo Escolar Alma Lojana, ubicado en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, sector Rural La Céllica, actualmente con el nombre Unidad Educativa La Céllica del Cantón Pedro Vicente Maldonado, se le concedió legalmente comisión de servicios por dos periodos en aplicación a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, para que ejerza el cargo de Concejala Urbana del Cantón Pedro Vicente Maldonado, designada por elección popular, debiendo, una vez concluida su comisión de servicios reintegrarse a su puesto original Unidad Educativa La Céllica del Cantón Pedro Vicente Maldonado, conforme lo establece el Art. 31 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP; por tanto, al no haberse respetados normas claras aplicables a su situación, el Ministerio de Educación vulneró su derecho a la Seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho que está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con respecto a este derecho la Corte Constitucional ha manifestado *“En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente”* violación de derechos que se evidencia, más aún cuando al responder los pedidos de la accionante la DIRECTORA TECNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, Mayra Noemí Polo Yumi, lo hace sin ninguna motivación violando lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de nuestra Carta Suprema que imperativamente obliga a motivar todas las resoluciones emitidas por poderes públicos, dice esta norma *“ No habrá motivación si en las resoluciones no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*; Bajo estas circunstancias se ha establecido con certeza la violación de derechos reconocidos en nuestra Constitución como se establece en líneas precedentes.

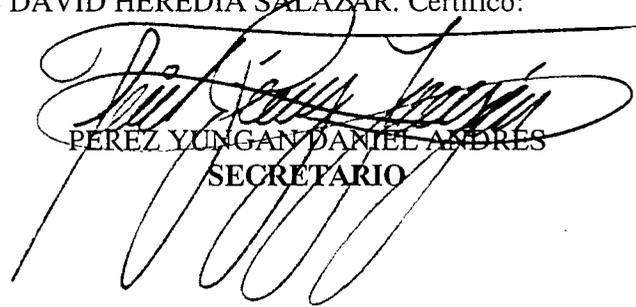
Por las consideraciones que anteceden de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, habiéndose determinado con certeza la violación de derechos constitucionales contenidos en los Arts. 44, 67, 82 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador en contra de la accionante MAIRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION, al haberle traspasado sus funciones de profesora a una plaza diferente a la que le correspondía, habiendo traspasado su partida presupuestaria sin siquiera hacerle conocer de este hecho, afectando el derecho que le ampara la constitución

como es el de estar junto a su entorno familiar principalmente a sus hijos menores de edad, se dispone que como reparación integral el Ministerio de Educación a través de los funcionarios que corresponda disponga el reintegro inmediato de la Profesora MAIRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ conjuntamente con su partida presupuestaria a su plaza de trabajo DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION 17D12 PUERTO QUITO PEDRO VICENTE MALDONADO-SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, perteneciente a la Coordinación Zonal de Educación Zona 2 y específicamente a la Unidad Educativa La Célica ubicada en el Recinto La Célica de la ciudad y Cantón Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha, debiendo además ofrecer una disculpa pública a la Profesora el momento de su reintegro a su sitio de trabajo; y, conforme lo establece el Art. 18 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta reparación integral deberá realizarse dentro del término de ocho días, debiendo informar el Ministerio de Educación a esta Jueza Constitucional el cumplimiento de esta decisión.- Incorpórese al proceso los escritos que anteceden y la documentación adjunta, en atención a los mismos, se da por legitimada la intervención del abogado Luis Ocaña Moyano, en representación de la señora Ministra de Educación, MONSERRAT CREAMER GUILLEN; así como también se legitima la participación de los abogados Erika Alexandra Segura Ronquillo y Carlos Heredia, en representación del doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado.- Por cuanto una vez emitida la resolución en forma oral, en la que se aceptó la acción de protección presentada por la profesora MAIRA DEL CISNE AGUILAR ALVAREZ, el abogado Luis Enrique Ocaña Moyano, representante del Ministerio de Educación, APELO esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice : “ Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La Apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiese más de una Sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”; en cumplimiento de esta norma, se acepta la apelación presentada por el Ministerio de Educación y se dispone remitir el proceso constitucional para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en donde acudirán las partes hacer valer sus derechos.- Actúe el abogado Daniel Pérez, Secretario Encargado de la Unidad Judicial de Tránsito.- Notifíquese y Cúmplase. .


JIMENEZ MURILLO SARA ISABEL
JUEZA

En Quito, miércoles ocho de enero del dos mil veinte, a partir de las quince horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR ALVAREZ MAIRA DEL CISNE en la casilla No. 862 y correo electrónico edcalahorranos@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1709169781 del Dr./Ab. EDGAR MAURICIO CALAHORRANO SILVA. MINISTRA DE EDUCACION MARIA MONSERRAT CREAMER GUILLEN en la casilla No. 640 y correo electrónico dan_yo_m@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0604522581 del Dr./Ab. LUIS

ENRIQUE OCAÑA MOYANO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico erikasegura82@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0921928024 del Dr./Ab. SEGURA RONQUILLO ERIKA ALEXANDRA; en la casilla No. 1200 y correo electrónico cdheredi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503342578 del Dr./Ab. CARLOS DAVID HEREDIA SALAZAR. Certifico:



PEREZ YUNGAN DANIEL ANDRÉS
SECRETARIO

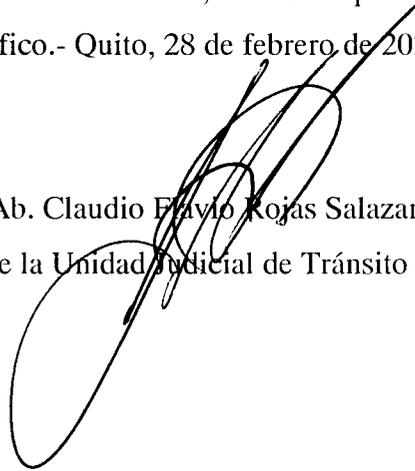
DANIEL.PEREZ

-10
d. v. e.

RAZÓN: Siento por tal, que la SENTENCIA dictada con fecha 08 de enero del 2020, las 11h31, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley, en razón de la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes. Certifico.- Quito, 28 de febrero de 2020.

Ab. Claudio Flavio Rojas Salazar

Secretario de la Unidad Judicial de Tránsito del D.M.Q.



RAZON: Certifico que la fotocopia que antecede a nueve fojas (09) debidamente ejecutoriada, es igual a su original, que constan en el expediente Nro. 17460-2019-05936, tramitada en Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, por Acción de Protección.- Quito, 28 de febrero de 2020.

Ab. Claudio Rojas Salazar

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO

